

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Señala el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

Revisado el proceso se observa que, mediante auto del 25 de febrero de 2022 (ítem 0012 c. ejecutivo a continuación), se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de surtir la notificación del extremo pasivo, sin que en este lapso de tiempo hubiere cumplido con la carga de notificar a los demandados HENRY ISMAEL GÓMEZ y ARSENIO GÓMEZ RAVELO.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el numeral 1 inc. 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

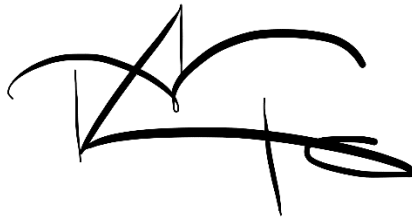
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, si las hay.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035becd3725c47851e40829e8aa5df67b3c65f2df2a0a649a35fab7ae6bb54f0**

Documento generado en 20/01/2023 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**.

Revisado el proceso se observa que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del juzgado desde el 07 de junio de 2019, y por parte del Despacho no se encuentra pendiente actuación alguna por realizar, toda vez que se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, correspondiendo el impulso del proceso a actuaciones de la parte demandante.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

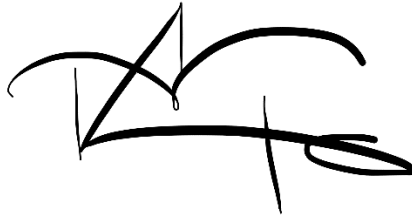
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y se levantan las medidas cautelares decretadas, si las hay.

TERCERO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7e7dd238e57538d1b49ec59c1c918e271f9782a3b8f8aa9164590d6485915a**

Documento generado en 20/01/2023 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante al ítem 010 del expediente digital, por la cual el Dr. CHRISTIAN ARMANDO BLANCO MÁRQUEZ, Grafólogo y Documentólogo de la Fiscalía General de la Nación, requiere **en calidad de préstamo** el documento original del título valor objeto de este proceso el cual será objeto de experticio forense dentro de la noticia criminal N° 8588817, por el delito de falsedad de documento privado, por orden del señor Fiscal 1 Local de Puerto Santander; por ser procedente, conforme lo previsto en el literal d) numeral 1 del artículo 116 del CGP se **DISPONE EL DESGLOSE** de la letra de cambio N° LC-21 3630684 por valor de \$90.000.000 de fecha 28-09-09.

Déjense las constancias respectivas en el expediente. Adviértasele a la autoridad solicitante que deberá garantizar la **integridad** y debida **conservación** del documento desglosado, así como su pronta **devolución** al expediente, una vez realizada la experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bdfac7d3a46100ffd1b92c06f796e09dd8735d8d83ad900093c59271c92a35**

Documento generado en 20/01/2023 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**.

Revisado el proceso se observa que la última actuación relevante data del 04 de abril de 2018 (fol. 66 ítem 02 exp. Digital) auto por el cual se tomó nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, sin que se encuentre actuación alguna pendiente por realizar por parte del Despacho, toda vez, que, corresponde el impulso del proceso a actuaciones de la parte demandante.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y archivar el expediente.

Igualmente, teniendo en cuenta que, mediante auto del 04 de abril de 2018 (fol. 66 ítem 02 exp. Digital), se tomó nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado 701 Civil Municipal de Descongestión de Cúcuta (extinto), comunicado por oficio N° 1163 del 22 de octubre de 2015, se procederá a dejar a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, por ser el Juzgado de origen, las medidas decretadas por cuenta de este proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

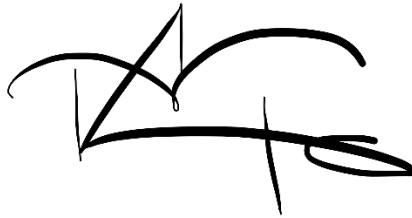
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y se levantan las medidas cautelares decretadas. Infórmese al señor Registrador de Instrumentos de Públicos de esta ciudad, con la advertencia de que el inmueble de propiedad del señor JUAN JOSÉ SIERRA PABÓN, identificado con C.C. 13.479.168, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-267646, queda a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, para el proceso ejecutivo Rad. 54001-4022-701-2015-00301-00, demandante: BANCO DE OCCIDENTE, y demandado: JUAN JOSÉ SIERRA PABÓN, C.C. 13.479.168. Infórmese al juzgado.

TERCERO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8132e7d7092e4a3475a6ce404bc46cc6da54ddd845c9bdc4d9ccfcfde55e05**

Documento generado en 20/01/2023 05:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO instaurado a través de apoderado judicial por DANIEL TORRES, contra MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se despachó desfavorablemente la solicitud de nulidad deprecada por el ejecutante, en razón a la terminación por desistimiento tácito decretada con auto del 2 de julio de 2021.

Sería del caso dar trámite a la misma, si no se observa que la primera instancia no dio trámite al recurso, conforme lo dispone el art. 326 del C.G.P., pese haberse ordenado en el numeral tercero del auto de 08 de noviembre de 2022; por consiguiente, se dispone, devolver la actuación al juzgado de origen, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa991696199311cbf9fc49ebf6b4d1a8c64a49683a64f5750978c37dc67de2e4**

Documento generado en 20/01/2023 05:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por transacción, se REQUIERE a los apoderados judiciales de las partes para que, aporten a esta tramitación el documento que contenga el contrato de transacción, conforme a lo previsto en el art. 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7a5cc07f3e3b44a566edc9ae8918220b693273169371554d99ce6c4dd91db1**

Documento generado en 20/01/2023 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que *“**Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**”*.

Revisado el proceso se observa que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del juzgado desde el 11 de febrero de 2019, y por parte del Despacho no se encuentra pendiente actuación alguna por realizar, toda vez que se libró la orden de pago solicitada, correspondiendo el impulso del proceso a actuaciones de la parte demandante.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

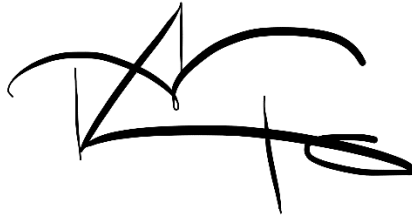
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y se levantan las medidas cautelares decretadas, si las hay.

TERCERO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd8733ce6fa15fffd2a88732b7fb6aab8a5c236bc8c4137548e068240dc1146**

Documento generado en 20/01/2023 05:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Señala el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

Revisado el proceso se observa que, mediante auto del 25 de marzo de 2022 (ítem 16), se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de surtir la notificación del extremo pasivo, sin que en este lapso de tiempo hubiere cumplido con la carga de notificar a la demandada AIDEE GALVIS.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el numeral 1 inc. 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

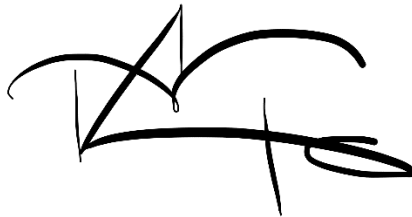
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, si las hay. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el inciso quinto del artículo 466 del C.G.P. en cuanto a embargo de remanentes, circunstancia que se verificará por secretaría previamente.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae26f0d0d6cfabb4b14adcb2b97f4d7f1e3fbc36fb89ad568902363be2587908**

Documento generado en 20/01/2023 05:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el examen preliminar dentro del presente proceso Ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S., contra CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A., se advierte que la apelación formulada por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta el día 01 de septiembre de 2022, fue interpuesta en tiempo y debida forma, razón por la cual este Despacho la admitirá con fundamento en lo consagrado en el Art. 327 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a dar el trámite dispuesto para la apelación de las sentencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A., contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta el día 01 de septiembre de 2022, de conformidad con el art. 327 del C.G.P.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de pruebas, las cuales se decretarán únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.

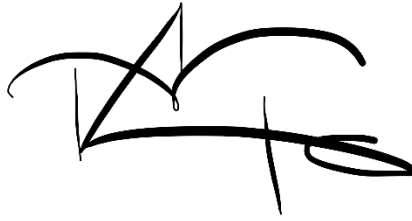
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, o el que niega la solicitud de pruebas (de ser del caso), el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

CUARTO: De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, mediante fijación en lista que se haga por Secretaría.

QUINTO: Vencido el término anterior, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf6eae7221603445bef0edb9f1965a345ad41ca7d01fad359aa0ef3b97d9401**

Documento generado en 20/01/2023 05:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por BNACO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de WILLIAM HERNANDEZ ESTEVEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2021 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 14 de enero de 2022 (ítem. 002 del expediente digital) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la constancia de notificación personal a la demandada WILLIAM HERNANDEZ ESTEVEZ del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico wilyhe.47@gmail.com, el día 29 de septiembre de 2022.

Materializada la notificación el día 03 de octubre de 2022, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 04 de octubre de 2022 al 18 de octubre del 2022, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que la demandada hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones, teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: “3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de

todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado WILLIAM HERNANDEZ ESTEVEZ, para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2022, visto al ítem 002 del expediente digital, por lo dicho en la parte motiva.

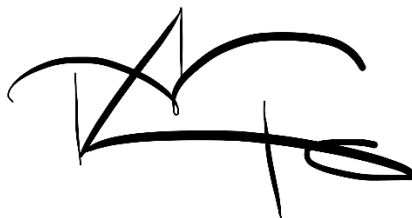
SEGUNDO: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los demandados y a favor de la parte ejecutante la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$3.428.428)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4676e1cd34f89d684a335abdf5520607bb2341b17f9a2a2cc64b3adab8ebf1**

Documento generado en 20/01/2023 05:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación y posterior archivo del presente proceso, por carencia de objeto, solicitud que encuadra en los supuestos del art. 314 del C.G.P., al desistir de las pretensiones.

Como quiera que el apoderado tiene facultad expresa para desistir, como lo exige el num. 2 del art. 315 del C.G.P., la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el art. 314 ibídem, que reza que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

R E S U E L V E

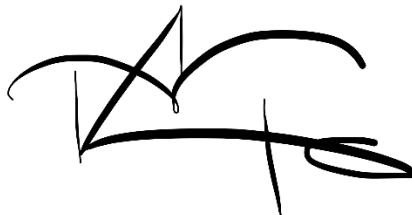
PRIMERO: Dar por terminado la presente demanda verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, en virtud al desistimiento presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9028ff9909f97de5b6682520be2e6043c3583f070dfb9db53bcea314e9cc9128**

Documento generado en 20/01/2023 05:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores LUIS JAVIER CONTRERAS GUERRERO, LINA ROSA PACHECO MALDONADO, en causa propia y en representación de sus menores hijas ROSA LIZETH PEÑALOZA PACHECO y EMYLY MILLERLAY PEÑALOZA PACHECO, y PAULA YULIETH PEÑALOZA PACHECO, contra CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., para resolver sobre su admisión.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda advierte el Despacho que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Conforme al art. 54 del C.G.P. las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas con sujeción a las normas sustanciales. Para el caso, se observa que la joven ROSA LIZETH PEÑALOZA PACHECO nació el 3 de noviembre del año 2004, por lo que, para la fecha de presentación de la demanda contaba con la mayoría de edad, es decir, cuenta con capacidad para comparecer por sí misma al proceso; siendo así, deberá corregirse el poder y la demanda teniendo en cuenta estas consideraciones.

Aunado a lo anterior, no se aportó la copia del documento de identidad de la menor de edad EMYLY MILLERLAY PEÑALOZA PACHECO.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

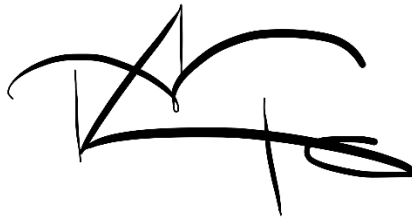
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores LUIS JAVIER CONTRERAS GUERRERO, LINA ROSA PACHECO MALDONADO, en causa propia y en representación de sus menores hijas ROSA LIZETH

PEÑALOZA PACHECO y EMYLY MILLERLAY PEÑALOZA PACHECO, y PAULA YULIETH PEÑALOZA PACHECO, contra CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9213237c377bcd113e0f2697746ea59ae85bf611ac74a288a6a9b0687e3a25c1

Documento generado en 20/01/2023 05:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de sucesión intestada de mínima cuantía, promovida por la señora DUBYS ARDILA MORA, a través de apoderado judicial, para resolver lo que en derecho corresponda.

Delanteramente se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, pues en tratándose de los procesos de sucesión de mínima cuantía, que para el caso no supera la suma de \$30.952.000, el juez competente es el Juez Civil Municipal, conforme lo prevé el art. 17 num. 2 del C.G.P.

Así las cosas, de acuerdo con lo argumentado se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

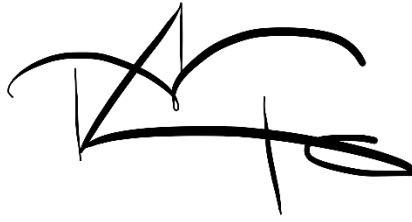
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de sucesión intestada de mínima cuantía, promovida por la señora DUBYS ARDILA MORA, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juez Civil Municipal de Cúcuta (Reparto), para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea3498b4c4d941758ec9019ae238c66858a2b98ea407c3be8c3c308ebdcba4c**

Documento generado en 20/01/2023 05:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por el señor **ROSEMBER DÁVILA VILLAMARÍN**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARLLY LICETH BALMACEDA ORDOÑEZ** y **HENDER WALTER CORREA JAIMES**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ROSEMBER DÁVILA VILLAMARÍN**, y a cargo de **MARLLY LICETH BALMACEDA ORDOÑEZ** y **HENDER WALTER CORREA JAIMES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **MARLLY LICETH BALMACEDA ORDOÑEZ** y **HENDER WALTER CORREA JAIMES**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000)**, por concepto de capital representado en el pagaré N° 003 del 10 de marzo de 2021.

b).- Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de marzo de 2021 hasta el 24 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

c).- Por los intereses moratorios desde el 25 de septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y para los efectos consagrados en

el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado **MARLLY LICETH BALMACEDA ORDOÑEZ**, identificada con C.C. 1.090.381.506 y **HENDER WALTER CORREA JAIMES**, identificado con C.C. 1.090.413.921, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares, visible al ítem 0001 fol. 8 del expediente digital, limitando la medida hasta por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$423.720.000).

Líbrese los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor GUILLERMO ORTEGA QUINTERO, como apoderad judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido visible al ítem 0001 fol. 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabb6c6b1b1a2e48a9e2d6fcb14275a3a6c2dfa846c448e8263605c76b2363db**

Documento generado en 20/01/2023 05:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal incoada por la ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL, contra GRUPO EMPRESARIAL AGUABLAN-K S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Sobre el particular se tiene que efectivamente el numeral 10º del artículo 20 del Código General del Proceso atribuye la competencia para conocer este tipo de solicitudes a los Despachos Judiciales de esta categoría, razón por la cual, este Juzgado tiene competencia para la práctica de la prueba.

En consecuencia, como quiera que la solicitud reúne los requisitos para acceder al recaudo del medio probatorio peticionado, se dispone admitirla y en consecuencia se procederá a señalar fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia de recaudo de la prueba extraprocesal solicitada – inspección judicial -; con la advertencia que la notificación de la diligencia deberá realizarse con una antelación no menor de cinco (5) días a la fecha que se estipule para su práctica, conforme lo exige el artículo 183 inciso 2º y 189 del C.G.P.; debiéndosele informar a la parte solicitada, que la inspección judicial versará sobre libros y papeles de comercio.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Prueba Extraprocesal incoada por la ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL, contra GRUPO EMPRESARIAL AGUABLAN-K S.A.S., por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ACCÉDASE a la prueba extraprocesal de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre libros y papeles de comercio del GRUPO EMPRESARIAL AGUABLAN-K S.A.S.

TERCERO: FÍJESE el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2023, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo diligencia de recaudo la prueba extraprocesal decretada; con la advertencia que se obedecerá las reglas establecidas en el artículo 107 del Código General del Proceso, en lo concerniente a la materialización y recaudo de los medios probatorios.

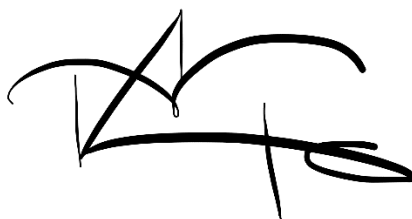
CUARTO: Teniendo en cuenta lo solicitado en por la parte convocante, el Despacho se abstiene de designar un perito de la lista de Auxiliares de la Justicia.

QUINTO: ORDÉNESE la NOTIFICACIÓN PERSONAL o por aviso si es del caso, del GRUPO EMPRESARIAL AGUABLAN-K S.A.S., conforme lo señala el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. REQUIÉRASE para que sean allegadas las pruebas de la realización de la diligencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. SILVIA CAROLINA PEDROZA SANTOS, como apoderada judicial de la ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA – ASOHOFRUCOL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e6566cbc05fd3102d5bd29dba440a77cf3973291d246b9ca23d66d103c6440**

Documento generado en 20/01/2023 05:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de REORGANIZACIÓN a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por el señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ PEÑALOZA, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Revisada la demanda se observa que el régimen de insolvencia le atribuye competencia para conocer de los procesos concursales a la Superintendencia de Sociedades y al Juez Civil del Circuito, correspondiendo a la primera ejercerla de manera privativa cuando el sujeto es una sociedad, una empresa unipersonal, o la sucursal de una sociedad extranjera, y a los segundos, a prevención, respecto de las personas naturales comerciantes, y en los demás casos no excluidos de dicho régimen.

Se pasa a estudiar la solicitud para verificar el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, observando que, no se anexaron la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, como se enuncia a continuación:

- 1.- No se aportan los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso. Se advierte que, la solicitud fue presentada el 19 de diciembre de 2022, por consiguiente, el mes inmediatamente anterior es noviembre de 2022.
- 2.- No se aportó el estado de inventario de activos y pasivos con corte al mes inmediatamente interior a la fecha de la solicitud, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.
- 3.- En la solicitud no se identifica a los acreedores, ni suministra su dirección de notificación, conforme lo exige el num. 10 del et. 82 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.
- 4.- De conformidad con el art. 84 num. 2 del C.G.P. a la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso. Para el caso, no se aporta el certificado de existencia y representación legal de cada uno de los acreedores.

Bajo este contexto, y de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2, del artículo 14 de la ley citada, se dispone requerir a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

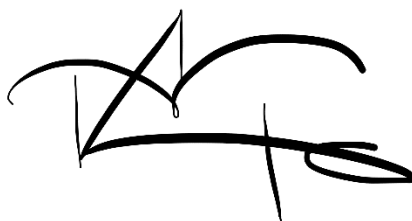
PRIMERO: INADMITIR la solicitud de apertura proceso de REORGANIZACION POR INSOLVENCIA, presentada por LUIS EDUARDO RAMÍREZ PEÑALOZA, en su condición de persona natural comerciante, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante relacionada en la parte motiva de la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al DR. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA, en los términos y con las facultades del mandato conferido para actuar como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f5d0757ec580f13c3c24ca630382b7e23b4cc9d07b5a50d1ae6f3b24e6ca3f**

Documento generado en 20/01/2023 05:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la DISTRIBUIDORA EL MOLINITO DEL NORTE S.A.S. y el señor JOSE LUIS RAMÍREZ CÁCERES, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Se advierte que el contrato de leasing financiero obrante a los folios 173 a 183 del expediente digital, es ilegible, por lo tanto, se requiere que se aporte nuevamente correctamente digitalizado.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Restitución de Bien Inmueble, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la DISTRIBUIDORA EL MOLINITO DEL NORTE S.A.S. y el señor JOSE LUIS RAMÍREZ CÁCERES, conforme lo motivado.

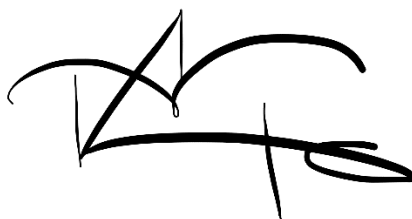
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros

anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., como apoderado principal y a SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, como apoderada sustituta, de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d506839f7a10036d0fec85106083d5c16bab304f115797b7eeb3cb924fbb744**

Documento generado en 20/01/2023 05:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de REYSALAZAR CONSTRUCTORA S.A.S., ANTONIO CUADRA SALAZAR y RONALD ALEXIS SUÁREZ GUEVARA, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

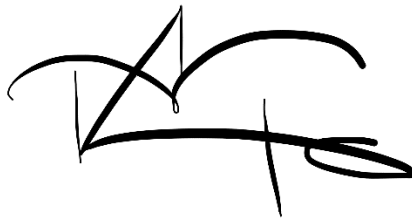
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de REYSALAZAR CONSTRUCTORA S.A.S., ANTONIO CUADRA SALAZAR y RONALD ALEXIS SUÁREZ GUEVARA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la firma ALIANZA SGP S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e5273a4acdae537d42f2a7e7efa43abe1c6fa139f4866cd0df352fb62f57d0**

Documento generado en 20/01/2023 05:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER - FOTRANORTE, a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA YAMILE GUERRERO VILLAREAL, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Se observa una insuficiencia de poder, toda vez que, de conformidad con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 en los poderes conferidos mediante mensaje de datos se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, requisito que no se cumple por la parte demandante en el poder visible al folio 7 del libelo de demanda. En consecuencia, deberá corregirse el poder en ese sentido.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

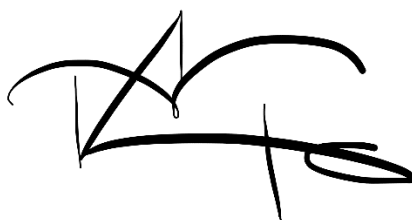
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER -

FOTRANORTE, a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA YAMILE GUERRERO VILLAREAL, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc37d0274b5d1e2733ea36d6169ded424772931b60102f8956034bd6e3d710d**

Documento generado en 20/01/2023 05:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>